

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05000 31 20 001 2021 00058 00
RADICADO FISCALIA	9198
PROCESO	Extinción de Dominio (Ley 793 de 2002)
AFECTADO	Miguel Antonio Giraldo Duque (propietario) Ana Cecilia Zuluaga García de Giraldo (propietario) Hijos de Enrique Zuluaga Ltda (propietario) Juan Javier Giraldo Zuluaga (propietario) Carolina Sánchez Giraldo (propietario) Juan Javier Giraldo Zuluaga (embargo ejecutivo)
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Declara nulidad y ordena remitir a la Fiscalía 19 Especializada de E.D
INTERLOCUTORIO	052

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En virtud de las facultades legales que ostenta el juez de conocimiento, se procede a realizar una revisión y saneamiento del trámite adelantado hasta la fecha en la presente causa extintiva.

2. DEL TRÁMITE ADELANTADO EN FASE INICIAL

Para el 8 de septiembre de 2009¹ la Dirección Nacional de Fiscalías profirió Resolución N° 2073, asignándole la investigación a la Fiscalía 19 Especializada de Extinción de Dominio bajo el radicado 9198, de manera que para el 28 del mismo mes y año² esta dependencia avocó conocimiento, disponiéndose la apertura de la Fase Inicial y el recaudo probatorio que considero pertinentes.

¹ Folio 20 del cuaderno 1 de la fiscalía.

² Folio 21 del cuaderno 1 de la fiscalía.

El 23 de febrero de 2010³ se profirió Resolución de Inicio respecto del inmueble ubicado en la Calle 53 C N° 45-41 Medellín, Antioquia, e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-113550 del Círculo Registral de Medellín, Antioquia (Zona Sur), ordenándose a su vez el embargo y secuestro; las cautelas que fueron perfeccionadas los días 23 de abril de 2010⁴ y 29 de junio de 2010⁵, respectivamente.

Para aquel momento figuraban⁶ como propietarios del derecho real de dominio las siguientes personas:

- **Miguel Antonio Giraldo Duque** (59.64%)
- **Ana Cecilia Zuluaga García de Giraldo** (33.3%)
- **Hijos de Enrique Zuluaga Ltda** (4.16%)
- **Juan Javier Giraldo Zuluaga** (1.38%)
- **Carolina Sánchez Giraldo** (1.38%)

Según el mismo certificado y para la misma época, el porcentaje que sobre el bien ostenta Juan Javier Giraldo Zuluaga había sido embargado por el señor **Alberto Javier Ramírez Jiménez** dentro de la acción ejecutiva⁷ que a su favor se adelantaba en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín.

El 28 de septiembre de 2010⁸ se acumuló a la investigación, las diligencias conocidas por la Fiscalía 26 especializada de E.D (radicado 9390⁹), por haberse llevado a cabo sobre el mismo inmueble, y teniendo en cuenta que aquella se encontraba más adelantada.

La procuradora 324 Leonor Marleny Chaparro Gutiérrez fue notificada personalmente de la acción¹⁰, mientras que ante la imposibilidad¹¹ de practicar la misma respecto de los afectados Miguel Antonio Giraldo Duque, Ana Cecilia Zuluaga García, Juan Javier Giraldo Zuluaga y Carolina Sánchez Giraldo, estos fueron enterados mediante aviso¹².

El trámite continuo con el emplazamiento¹³, se designó curador *ad litem*¹⁴, y para el 29 de abril de 2011¹⁵ se posesionó en el cargo el Doctor Oscar Iván Palacio Tamayo.

³ Folio 136 del cuaderno 1 de la fiscalía.

⁴ Folio 160 del cuaderno 1 de la Fiscalía.

⁵ Acta de secuestro folio 179 y 199 del cuaderno 1 de la Fiscalía.

⁶ Folio 162 del cuaderno 1 de la Fiscalía.

⁷ Anotación 24 del folio de matrícula inmobiliaria N° 001-113550.

⁸ Folio 222 del cuaderno 1 de la fiscalía.

⁹ Cuaderno 6 del expediente de la Fiscalía.

¹⁰ Folio 153 del cuaderno 1 de la Fiscalía.

¹¹ Folio 172 del cuaderno 1 de la fiscalía.

¹² Folio 205 y 226 del cuaderno 1 de la fiscalía.

¹³ Folio 233 del cuaderno 1 (edicto) y folios 16 y 17 del cuaderno 2 de la fiscalía (radio y periódico).

¹⁴ Artículo 87 del cuaderno 2 de la Fiscalía.

¹⁵ Folio 96 del cuaderno 2 de la Fiscalía.

Para el 18 de julio de 2011¹⁶ se decretaron las pruebas solicitadas y las que se consideraron pertinentes por parte del ente acusador, siendo practicadas dentro de los días siguientes; para el 28 de noviembre de 2011 se corrió traslado para alegatos de conclusión¹⁷.

El 14 de marzo de 2011¹⁸ la Fiscalía 19 Especializada E.D profirió resolución de improcedencia; y en razón a la apelación presentada¹⁹ por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal el 10 de diciembre de 2012²⁰ revocó íntegramente aquella decisión, decretando la procedencia de la extinción de dominio y ordenando devolver la diligencia a las fiscalía de origen para remitirlo al juez competente.

La demanda extintiva fue repartida al Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien el 14 de febrero de 2013²¹ declaró la nulidad de todo lo actuado desde la etapa de notificaciones, pues advirtió entre otras irregularidades, la falta de notificación de la sociedad Hijos de Enrique Zuluaga Ltda y del acreedor Alberto Javier Ramírez Jiménez, y dispuso además la devolución del plenario a la Fiscalía de origen con el fin de rehacer el trámite.

Así entonces, el ente acusador en resolución del 21 de agosto de 2013²² ordenó cumplirse lo dispuesto por su superior, siendo notificado el señor Alberto Javier Ramírez Jiménez el 2 de diciembre de 2015²³.

En lo que atañe a la sociedad denominada Hijos de Enrique Zuluaga y Compañía Ltda, fue anexado el certificado de existencia y representación en el que figura que para el 3 de septiembre de 2013 se encontraba en causal de disolución²⁴; sus socios eran Miguel Giraldo Duque, Ana Cecilia Zuluaga García y Libia Zuluaga García, fungiendo como representante legal el primero de estos.

Para el 17 de octubre de 2013²⁵ una de las apoderadas de los afectados propietarios del inmueble objeto de extinción, aportó memorial indicando que la sociedad en comento había sido liquidada desde el 2002, sin que allegara prueba de ello.

El 9 de febrero de 2015²⁶ se allegó memorial en el que se informa de la muerte del afectado Miguel Antonio Giraldo Duque desde el 16 de septiembre de 2012 (sin adjuntarse el Registro Civil de Defunción), y se revoca el poder que dicho causante

¹⁶ Folio 101 del cuaderno 2 de la Fiscalía.

¹⁷ Folio 69 del cuaderno 3 de la Fiscalía.

¹⁸ Folio 133 del cuaderno 3 de la fiscalía.

¹⁹ Folio 179 del Cuaderno 3 de la Fiscalía.

²⁰ Folio 5 del cuaderno 10 de la Fiscalía.

²¹ Folio 5 del cuaderno 12 de la Fiscalía.

²² Folio 245 del cuaderno 3 de la Fiscalía.

²³ Folio 17 del cuaderno 4 de la Fiscalía.

²⁴ Folio 258 y 283 del cuaderno 3 de la Fiscalía.

²⁵ Folio 301 del cuaderno 3 de la Fiscalía.

²⁶ Folio 326 del cuaderno 3 de la fiscalía.

había otorgado a Luz Helena Flórez Ortiz; el escrito fue firmado por las siguientes personas:

- **Libia Zuluaga de Giraldo** aduciendo ser la cónyuge sobreviviente de Miguel Antonio Giraldo Duque, sin que se aportara prueba de ello.
- Mateo Uribe Giraldo²⁷, Pablo Uribe Giraldo²⁸ y Luis Miguel Uribe Toro de quienes solo se acreditó ser hijos de **Gladys Giraldo Zuluaga** los primeros dos, y de esta última se advierte ser hija del señor Miguel Antonio Giraldo Duque sin que ello este demostrado.
- Claudia Helena Giraldo Zuluaga²⁹, Luis Fernando Giraldo Zuluaga³⁰ y Bertha Ligia Giraldo Ruiz³¹ en calidad de apoderada de José Miguel Giraldo Zuluaga³², de quienes se acreditó el parentesco y se aportó el poder.

En respuesta, el ente acusador tuvo por revocado el poder otorgado Luz Helena Flórez Ortiz e incluyó a todos estos sujetos dentro del trámite extintivo como sucesores procesales del señor Miguel Antonio Giraldo Duque.

Por resolución del 16 de marzo de 2017³³ se ordenó el emplazamiento de los **terceros indeterminados y demás titulares que se sientan con interés legítimo**, mismo que fue debidamente publicado³⁴; para el 10 de agosto de 2016³⁵ se nombró terna de curadores y finalmente, el 25 de agosto de 2016³⁶ se posesionó en el cargo de curador ad litem la señora Ruby Stella Jaramillo Marín.

Se corrió el término para solicitar y aportar pruebas³⁷, vencido el cual, por providencia del 20 de septiembre de 2016³⁸ se decretaron las pruebas solicitadas y las que resultaron pertinentes a consideración del ente acusador.

Concluido el término probatorio, el 16 de marzo de 2018³⁹ se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, posterior a ello se profirió resolución de procedencia del 14 de diciembre de 2018⁴⁰, decisión en contra de la cual fueron presentados los recursos de reposición y apelación, siendo el primero de ellos negado y el segundo concedido, y en consecuencia, la fiscalía delegada ante el Tribunal, mediante resolución del 6 de septiembre de 2019⁴¹ confirmó la decisión.

²⁷ Folio 331 del cuaderno 3 de la Fiscalía.

²⁸ Folio 333 del cuaderno 3 de la Fiscalía.

²⁹ Folio 335 del cuaderno 3 de la Fiscalía.

³⁰ Folio 339 del cuaderno 3 de la Fiscalía.

³¹ Folio 351 del cuaderno 3 de la Fiscalía.

³² Folio 337 del cuaderno 3 de la Fiscalía.

³³ Folio 28 del cuaderno 4 de la Fiscalía.

³⁴ Folios 29,33,34 y 35 del cuaderno 4 de la Fiscalía.

³⁵ Folio 57 del cuaderno 4 de la Fiscalía.

³⁶ Folio 61 del cuaderno 4 de la Fiscalía.

³⁷ Folio 81 del cuaderno 4 de la Fiscalía.

³⁸ Folio 81 del cuaderno 4 de la Fiscalía.

³⁹ Folio 299 del cuaderno 4 de la fiscalía.

⁴⁰ Folio 129 del cuaderno 5 de la fiscalía.

⁴¹ Folio 7 del cuaderno 11 de la fiscalía.

3. DEL TRÁMITE ADELANTADO EN ETAPA DE JUICIO

La resolución de procedencia fue presentada para reparto en los Juzgado Penales del Circuito Especializados de Extinción de Antioquia, siéndole repartida a esta Judicatura, quien mediante auto del 1 de septiembre de 2021⁴² avocó conocimiento, ordenó notificar por estados dicha decisión y dar traslado a las partes e intervinientes de la resolución por el término de cinco (5) días.

En razón a las solicitudes efectuadas por algunos de los afectados, en providencia del 10 de febrero de 2022⁴³ se decretaron las pruebas pertinentes, rechazándose las que no resultaban conforme a la normatividad que rige la materia y, posteriormente, se fijó los días 21 y 22 de abril de 2022⁴⁴ como fecha para la práctica de las pruebas decretadas.

Llegada la fecha y hora señalada se llevó a cabo la audiencia de practica probatoria⁴⁵, y una vez superada dicha etapa, por auto del 23 de agosto de 2022⁴⁶, se corrió el traslado para los alegatos de conclusión.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones sobre el proceso de extinción de dominio

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, el procedimiento consta de dos etapas, una fase inicial o preprocesal a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra de juzgamiento a cargo de los jueces especializados, esta última inicia con la presentación de la resolución de procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

En la fase inicial además de adelantarse la investigación, recolectar evidencias y decretar medidas cautelares sobre los bienes pretendidos, la Fiscalía deberá dar cumplimiento a los fines que estable el artículo 8 de la misma normatividad y así proceder con la presentación de la resolución de procedencia o improcedencia.

El juicio de extinción inicia con la decisión que avoca conocimiento de la acción, la cual deberá notificarse personalmente a los afectados como sujetos procesales⁴⁷ e intervinientes⁴⁸; la etapa de notificaciones incluirá además la notificación por aviso, en caso de ser procedente, y el emplazamiento de quienes figuren como titulares de

⁴² Pdf 2 del cuaderno del Juzgado.

⁴³ Pdf 10 del cuaderno del Juzgado.

⁴⁴ Pdf 14 del cuaderno del Juzgado

⁴⁵ Pdf del 24 al 27 del cuaderno del Juzgado.

⁴⁶ Pdf 31 del cuaderno del Juzgado

⁴⁷ Numeral 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 80 de la Ley 1395 de 2010.

⁴⁸ Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del Derecho.

derechos reales principales y accesorios según el certificado de registro correspondiente o en su defecto a sus herederos o beneficiarios según el caso.

4.2. Nulidades en el trámite extintivo de dominio

Las nulidades procesales son una consecuencia de las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso, generando entonces la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo; es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa aplicable, a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Así las cosas, tenemos que los artículos 15 y 16 de la Ley 793 de 2002 regulan esta figura procesal fijando parámetros a tener en cuenta por los funcionarios judiciales al momento de examinar las presuntas irregularidades que pudieran generar motivo de nulidad:

Artículo 15. De las nulidades. Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

Artículo 16. *Causales de nulidad.* Modificado por el art. 84, Ley 1453 de 2011. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
- 2. Falta de notificación.**
3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Es por lo expuesto que la figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

De acuerdo con lo esbozado, resulta claro que se desconoce el debido proceso cuando en el desarrollo de la actuación se vulneran las normas y ritos propios del procedimiento, lo anterior traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, que señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal y como se encuentra consignado en uno de los principios fundamentales del derecho como es el principio de legalidad, al cual debe estar sometido el funcionario judicial, precisamente, en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

5. CASO CONCRETO

Encontrándose a Despacho la causa extintiva, se procedió a realizar un examen minucioso, evidenciando irregularidades que impiden que la misma sea resuelta de

fondo, (1) pues tanto la fase inicial como la de juicio fueron adelantados sin que a la sociedad Hijos de Enrique Zuluaga Ltda le fueren respetados los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, en el entendido que nunca fue vinculada o notificada del trámite llevado a cabo respecto de un inmueble del cual ostenta un 4.16% de derecho de dominio, además (2) el emplazamiento no se atendió la norma que rige la materia y; (3) la integración del contradictorio no se dio en debida forma; tal y como pasara a explicarse.

En fase inicial el ente acusador, en cumplimiento de lo dispuesto (nulidad) por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, ordenó la notificación de **Hijos de Enrique Zuluaga Ltda** y del acreedor **Alberto Javier Ramírez Jiménez**, siendo este último debidamente notificado como ya fue precisado en la fundamentación fáctica que antecede, empero, en lo que atañe a la sociedad se tuvo por cierta la manifestación efectuada por una de las apoderadas de los afectados el 17 de octubre de 2013⁴⁹ en el sentido de informar sobre su liquidación desde el año 2002, sin que ello fuere probado.

Contrario la afirmación en comentario, la sociedad se encontraba “en causal de liquidación”, es decir, aún existía. A la presente fecha se encuentra “en liquidación”, es decir, existe y se encuentra representada por su liquidador.

Para el momento en que la Fiscalía subsanaba la irregularidad advertida por el Juzgado que declaró la nulidad, las siguientes personas fungían como socios de Hijos de Enrique Zuluaga Ltda, de conformidad con el certificado de existencia y representación del 3 de septiembre de 2013⁵⁰:

- Libia Zuluaga de Giraldo: si bien se notificó del trámite con posterioridad a la nulidad, y pese a que la misma también era socia, es palmario que no desempeñaba funciones de representación legal, por lo tanto, su enteramiento bajo ningún supuesto puede entenderse como notificación de la entidad a la que pertenece.
- Ana Cecilia Zuluaga García: fue notificada desde un principio de la causa extintiva, actuando incluso a través de apoderado, empero, ello se dio en calidad de propietaria de un porcentaje del inmueble inmerso en la extinción; aun así, es claro que tampoco figuraba como representante legal, de manera que su notificación no surte efectos directos para la sociedad de la que hace parte.
- Miguel Giraldo Duque: si bien para el momento en que se dio apertura a la Fase Inicial, ostentaba las calidades de (1) propietario y (2) representante legal de la sociedad copropietaria del mismo bien, lo cierto es que, cuando fue notificado

⁴⁹ Folio 301 del cuaderno 3 de la Fiscalía.

⁵⁰ Folio 258 y 283 del cuaderno 3 de la Fiscalía.

por aviso (anterior a la declaratoria de nulidad) la sociedad Hijos de Enrique Zuluaga Ltda ni siquiera había sido integrada a la Litis, de manera que no puede, bajo ningún supuesto, entenderse o presumirse suplida la notificación que debía hacerse como representante legal con el hecho de haberse notificado como persona natural de manera previa.

Con ocasión de la nulidad declarada por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá⁵¹, la sociedad fue reconocida como afectada dentro de la causa, naciendo solo hasta este período la obligación de su notificación, misma que debía efectuarse a través de quien figurara como representante legal en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, sin embargo, aunque para este momento (2013) el documento público señalaba que el señor Giraldo Duque ostentaba tal calidad, no puede dejarse pasar de largo que, según afirmaciones que se encuentran pendientes de acreditar, este ya había fallecido, de manera la notificación debía efectuarse respecto del suplente provisional o en todo caso, con la persona que fuera designada mediante estatutos como su reemplazo, sin que ello tampoco se encuentre acreditado en el plenario.

En conclusión, las situaciones fácticas expuestas dan cuenta que la resolución de inicio **no** fue notificada a la totalidad de los titulares de los derechos reales del inmueble objeto de la extinción, específicamente a la sociedad Hijos de Enrique Zuluaga Ltda.

No omitirse que el emplazamiento tampoco fue surtido en debida forma, desatendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 80 de la Ley 1395 de 2010, que dispone que debe adelantarse respecto a las personas que *"figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente o en su defecto a sus herederos o beneficiarios en caso de bienes en sucesión por causa de muerte"*, toda vez que, contrario a ello, se dispuso el emplazamiento de *"LOS TERCEROS INDETERMINADOS y demás titulares que sientan interés legítimo"*, circunstancia que ya había sido advertida por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el 14 de febrero de 2013 y a la que había que añadirse el presunto fallecimiento de Miguel Giraldo Duque.

Igualmente, las afirmaciones respecto que el señor Giraldo Duque falleció desde el 16 de septiembre de 2012 y de las calidades en las que Luis Miguel Uribe Toro y Gladys Giraldo Zuluaga afirman actuar y que los legitiman para ello, no fueron acreditadas y, sin embargo, fueron asumidas por el ente acusador como ciertas, sin tener en cuenta que las pruebas de tales circunstancias responden a una tarifa legal, dando lugar a un llamado de atención a procurar siempre la acreditación de las calidades de los sujetos

⁵¹ Providencia del 14 de febrero de 2013.

que vincula al trámite, pues de lo contrario la legitimidad, transparencia, debido proceso y demás postuladores legales y constitucionales resultan trasgredidos.

En consecuencia, las oportunidades procesales de la sociedad Hijos de Enrique Zuluaga Ltda para hacer parte de la causa, presentar sus objeciones, oposiciones y participar en los demás actos procesales, resultaron cercenados, y además se trasgredió el debido proceso respecto del emplazamiento y la integración de la parte pasiva de la acción en relación a los herederos de Miguel Giraldo Duque; por lo que este Despacho declarará la nulidad, pues no existe otra manera procesal para ajustar el trámite hasta ahora adelantado, garantizar el acceso de aquella persona jurídica a todas y cada una de las etapas dispuestas tanto en la fase inicial como en la de juicio, permitir el ejercicio de sus garantías constitucionales y legales como la contradicción, publicidad y debido proceso; todo ello con el fin de proferir una sentencia ajustada a derecho, tanto legal como constitucionalmente.

La nulidad en comento, será declarada desde la etapa de notificaciones que nació de manera posterior a la resolución del 21 de agosto de 2013⁵² que ordenó cumplirse lo dispuesto por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el día 14 de febrero de 2013⁵³, pues lo actuado con anterioridad a aquella ya fue declarado nulo mediante esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la presente causa extintiva desde la etapa de notificaciones que nació de manera posterior a la resolución del 21 de agosto de 2013 mediante la cual se ordenó cumplir lo dispuesto por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el día 14 de febrero de 2013, tal y como fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la Fiscalía a que adecue su actuar y el procedimiento a la norma que rige la materia, esto es la Ley 793 de 2002, y además procure que las calidades de las personas que son integradas dentro de la Litis estén debidamente acreditadas.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Fiscalía 19 Especializada de Extinción de Dominio para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, teniendo siempre en cuenta el principio de permanencia de la prueba y la economía procesal.

⁵² Folio 245 del cuaderno 3 de la Fiscalía.

⁵³ Folio 5 del cuaderno 12 de la Fiscalía.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación acorde con lo previsto en el artículo 63 y 65 numeral 3 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2c4432b358382c72e6b2339f621306adffbc38ec62e47c42649e77873e6afb**

Documento generado en 18/07/2023 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>